Año de 1907 — Viernes 6 de Septiembre — Número 197



ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de la presente circular en la «Gaceta», los Gobernadores civiles envíen á este Ministerio una nota, en la que consten los siguientes extremos: 1.º, pueblos de la provincia en que se celebre Mercado los domingos y clase de estos Mercados; 2.º, cuáles de estos Mercados son tradicionales; 3.º, permisos para celebrar Mercados dominicales que han sido concedidos por el Gobierno desde Marzo de 1904 hasta 1.º de Febrero de 1907, y casos en que para ser concedidos se ha abierto la correspondiente información.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

Encargo á los Sres. Alcaldes que sin perder momento me envíen un estado en que se manifieste: 1.º si se celebran mercados los domingos y la clase de estos mercados; 2.º cuales de estos mercados sean tradicionales y cuales hayan sido concedidos por el Gobierno desde Marzo de 1904 hasta 1.º de Febrero de 1907. La urgencia de este servicio exige que los Alcaldes contesten á éste Gobierno en un plazo brevísimo que no deberá pasar de diez días.

Orense 6 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

JEFATURA DE FOMENTO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Designado el día de hoy y hora de 18, para la elección de los Vocales que en representación de las Asociaciones agrícolas y ganaderas, han de formar parte del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y no habiendo concurrido más que, D. Emilio Picouto, en representación de la Sociedad de Agricultores de Sejalvo; don Marcial Pereira, de la Obreros Agricultores de Rairo; don José Benito González, por el Centro Benéfico Agrícola de Maside; D. Francisco Pérez Vázquez, por la de Agricultores de Villamarín; D. Angel García Bóbeda, por la de Agricultores y oficios varios de Canedo, y D. Secundino Pérez, por la de Agricultores de Carballeda de Avia: he acordado suspender el acto y designar para su celebración, el 10 del corriente á la misma hora de 18, en el Salón de Sesiones de la Comisión provincial de la Excma. Diputación, al cual deberán concurrir los representantes de las ya convocadas Sociedades, debidamente autorizadas por las mismas para la elección de dichos vocales; debiendo advertir, que las Asociaciones que tienen derecho á intervenir en dicha elección, son solo las que determina el art. 37 del Real decreto de 17 de Mayo último y previniéndoles, que de no concurrir en ese día, se las tendrá como renunciantes al derecho de elegir y con los representantes que concurran se verificará la elección.

Orense 4 de Septiembre de 1907.—El Jefe de Fomento, *Juan Taboada.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruído en esa Dirección general, á instancia de la Liga de Propietarios de Valencia, sobre el alcance del art. 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del corriente mes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Liga de Propietarios de Valencia solicita que se declare que la responsabilidad impuesta por el art. 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 no es exigible, á partir de la fecha de aprobación del Registro fiscal de edificios y solares, como viene practicando la Delegación de Hacienda de Valencia, sino por los años en que realmente haya existido la ocultación, y que se dicte una disposición de carácter general en el sentido de que se admitan en el expediente de ocultación cuantos documentos de prueba acrediten la fecha de que parte el aumento de renta, y que desde ese día se exija el reintegro de lo dejado de satisfacer por tal concepto.

El Negociado de Catastro, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas y la Intervención general, informan favorablemente á lo pretendido por los interesados. Y en tal estado se ha servido V. E. consultar el parecer de esta Comisión permanente.

Considerando que el art. 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, de cuya interpretación se trata, establece que una vez aprobado el Registro fiscal se impondrá á los propietarios por las ocultaciones que se descubrieren: 1.º, el reintegro de contribución que haya dejado de satisfacer la finca desde la fecha en que se aprobó el Registro, cuyo reintegro no excederá, en ningún caso, de quince anualidades; 2.º, los intereses de demora que correspondan á razón de 5 por 100 anual; 3.º, una multa igual á la cuarta parte del total de cuotas que el propietario haya dejado de satisfacer al Tesoro:

Considerando que el contenido del apartado 1.º del precepto que queda mencionado no tiene por objeto imponer una penalidad, pues ésta se mantiene en el apartado 3.º, sino simplemente el de obligar al propietario á que reintegre todo aquello que debió satisfacer á la Hacienda y no lo hizo:

Considerando que en este sentir, el criterio de las oficinas de la Delegación de Hacienda de Valencia, al adoptar como punto obligado de partida para determinar las cuotas que se deben reintegrar en caso de ocultación, la fecha de aprobación del Registro fiscal, es un criterio notoriamente injusto, en cuanto puede obligar á reintegrar lo que nunca debió percibir la Hacienda:

Considerando que del contexto del precepto contenido en el apartado 1.º del art. 41 de la Instrucción de que se trata claramente se infiere que la fecha de aprobación del Registro fiscal sólo debe servir de punto de partida cuando la fecha de la ocultación no pueda determinarse, y que cuando ésta era conocida, á ella hay que atender para determinar el número de cuotas reintegrables; y

Considerando que como consecuencia de lo anteriormente sentado deben admitirse en el expediente todos los documentos dirigidos á determinar la fecha de la ocultación;

Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. acceder á lo pretendido por la Liga de Propietarios de Valencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 236).

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de accesorios para la construcción de pianos instruído por la Delegación de Hacienda de Barcelona á don Francisco Pujols, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente del cual resulta:

Que D. Francisco Pujols, en instancia de 12 de Julio de 1904, dirigida al Delegado de Hacienda de Barcelona, solicita la inclusión en las tarifas de la contribución industrial de la industria de venta de accesorios de pianos, como son maderas, macitos, fieltros, teclas y demás artículos á aquéllos aplicables.

Incoado el oportuno expediente de asimilación, la Delegación de Hacienda de Barcelona propone se clasifique la industria de referencia en la clase 7.ª de la tarifa 1.ª

La Dirección general de Contribuciones, Impuestros y Rentas consulta á V. E. la conveniencia de redactar el epígrafe núm. 3 de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª en la siguiente forma: «Establecimientos dedicados á la venta y alquiler de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire y de cuerda, aparatos automáticos ó ejecutores mecánicos de música y accesorios para la construcción de todos estos instrumentos. Si solamente venden los expresados accesorios, la cuota quedará reducida al 75 por 100 de la tarifa.»

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que en la propuesta del mencionado Centro directivo se ha tenido en cuenta la distinta importancia de la industria de que se trata, en relación con lo comprendido en el epígrafe 3.º de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, para la fijación de la cuota por que ha de contribuir; y

Considerando que el Gobierno está facultado por el vigente Reglamento para introducir en las tarifas las modificaciones que las vicisitudes y adelantos de la industria aconsejen;

La Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de correas y cables para la transmisión de fuerza instruído por la Delegación de Hacienda de Barcelona á tnstancia de la razón social W. Wilson Cobetti, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, sobre clasificación fiscal de la Industria de ventas de correas para transmisión de fuerza:

Resultando que esta industria carece de epígrafe especial en las tarifas; que para clasificarla se ha seguido la tramitación establecida en el art. 119 del Reglamento, y que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas aboga por la conveniencia de que se dé nueva redacción al epígrafe núm. 23, clase 8.ª, tarifa 1.ª, en los términos siguientes: «Vendedores por menor de curtidos. Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero ó pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente»:

Considerando que, como advierte atinadamente el Centro directivo, no debe asignarse á los industriales que venden exclusivamente correas que sirven de accesorio á la maquinaria cuota igual á la establecida para los vendedores de ésta en la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, los cuales se hallan facultados para expender, no solamente la maquinaria misma, sino también sus elementos complementarios,

Considerando que, esto supuesto, la venta de correas para máquinas guarda analogía con la de curtidos, prevista en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, por lo cual conviene incluir en esta clasificación á los que se dedican á expenderlas sin perjuicio de que puedan constituir gremio independiente; y

Considerando que la ley de 18 de Junio de 1885 y el art. 15 del Reglamento de la contribución industrial autorizan al Gobierno para introducir en las cuotas las reformas que la experiencia recomiende, atendidas las vicisitudes y circunstancias de las industrias;

El Consejo, constituído en Comisión permanente, opina que procede resolver el expediente actual en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea que se incluya dicha industria en el núm. 23 de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª del Reglamento de la contribución industrial, redactándola en esta forma: «Vendedores al por menor de curtidos. Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero ó pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de un preparado para la alimentación de las

aves y otros animales, instruído por la Delegación de Hacienda de Barcelona, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente del cual resulta:

Que Doña María Piera, domiciliada en Barcelona, solicita la inclusión en las tarifas de la contribución industrial de la industria de venta de paquetes conteniendo un preparado especial para la alimentación de distintos animales y aves:

Que instruído el oportuno expediente de asimilación, la Delegación de Hacienda de la provincia, oído el parecer de la Cámara de Comercio, la Inspección y Abogacía del Estado, y conforme con lo propuesto por la Administración de Hacienda, eleva el expediente á la resolución de la Superioridad, entendiendo que la industria de referecia debe incluirse en el núm. 33 de la clase 12 de la tarifa 1.ª:

Que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, abundando en la misma opinión, propone que se redacte dicho epígrafe en los siguientes términos: «Vendedores al por menor, en tienda ó puesto fijo de paja, cebada, algarroba, alpiste y otras semillas y preparados para la alimentación de las aves»; y que por Real orden de 31 de Mayo último V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que la industria de que se trata guarda evidente analogía con la comprendida en el epígrafe 33 de la clase 12 de la tarifa 1.ª «Vendedores por menor, en tienda ó puesto fijo, de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas»:

Considerando que el Gobierno está facultado por las disposiciones vigentes para introducir en las tarifas las modificaciones que las vicisitudes y nuevas necesidades de la industria aconsejan:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias;

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1907.—Osma.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 220.)

AYUNTAMIENTOS

Moreiras

Queda expuesto al público por el término de quince días hábiles desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto de gastos, que ha de regir para el año de 1908, á fin de que puedan examinarlo todos aquellos que lo creyan conveniente.

Moreiras 30 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Antonio González.

Parada del Sil

El proyecto de presupuesto de este municipio para el próximo año de 1908, se hallará expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán examinarlo y aducir reclamaciones los vecinos de este término.

Parada del Sil 27 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Amaro Andrés.

Junquera de Espadañedo

Rendidos por los respectivos cuentadantes las cuentas generales documentadas, correspondientes á los presupuestos de los años 1904, 1905 y 1906 y fijadas por este Ayuntamiento en sesión de 18 del actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por este vecindario y producir contra las mismas las reclamaciones que crean justas los que se consideren perjudicados.

Lo que se hace público á los efectos de la ley municipal para general conocimiento.

Junquera de Espadañedo 25 de Agosto de 1907.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el próximo año de 1908, se halla de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cualquier vecino y formular las reclamaciones que procedan.

Junquera de Espadañedo 25 de Agosto de 1907.

Confeccionado el reparto vecinal de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del presente año de 1907, llevado á efecto por los mismos trámites que el de consumos, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiennte al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que á quien le interese lo examine y presentar las reclamaciones que crean justas.

Junquera de Espadañedo 25 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Perfecto Guede.

Don Luis Limia Penin, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Monterrey.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día 26 del actual, que obra en el libro correspondiente, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de nueve mil novecientas quince pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1908, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el de pesas y medidas que desechó la Junta por impracticable y no adaptarse á las circunstancias de esta localidad.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas nueve mil novecientas quince pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ámpliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 10 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre especies no tarifadas ó sea patatas, yerba seca y paja, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten, respectivamente, el gravamen de cinco, diez y cinco céntimos de peseta, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de nueve mil novecientas quince pesetas que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1908

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Arbitrio acordado — *Pesetas*	Precio medio de unidad — *Pesetas*	Consumo calculado — *Pesetas*	Producto anual — *Pesetas*
Patatas.	Arroba	0'05	0'75	72.000	3.600'00
Yerba seca	Idem	0'10	1'10	48.220	4.822'00
Paja.	Idem	0'05	0'50	29.860	1.493'00
Total producto					9.915'00

Cuyo arbitrio, según demuestra

la precedente tarifa, viene á producir exactamente las nueve mil novecientas quince pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones».

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Alvarellos de Monterrey á treinta de Agosto de mil novecientos siete.—Luis Limia.—V.° B.°: El Alcalde, Martín Bovillo.

Don Cándido Siso Losada, Secretario del Ayuntamiento de Laroco.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento, aparece la sesión ordinaria del día 19 de Agosto último, y entre otros particulares, es el acuerdo que copiado dice:

«Acto seguido, la Corporación de Hacienda municipal, presentó el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1908, con el fin de que el Ayuntamiento lo examinase y lo apruebe si es de justicia, y

Resultando que discutidos detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto, encuéntrase en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como con los recursos de la localidad, que se establecen para atender á aquellos.

Resultando que los gastos consignados superan en la cantidad de 2.870'89 pesetas á los ingresos y que para nivelar unos con otros se presupuesta la referida cantidad en concepto de arbitrios extraordinarios sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la tarifa general de consumos.

Resultando que revisadas las partidas del presupuesto no ha sido posible reducir los gastos, ni aumentar los ingresos, para nivelar unos con otros, sino haciendo uso del recurso de los arbitrios extraordinarios en la cantidad indicada.

Resultando que en el presupuesto de referencia no se hace uso del ingreso de arbitrios de pesas y medidas á que se refiere la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, ya que se considera de dudoso éxito, por las dificultades que su planteamiento ofrecería y por estimarse su rendimiento nulo.

Considerando que según la disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, en los presupuestos en que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, deben acompañarse los expedientes instruidos para solicitar la autorización para cobrarlos.

En presencia de la ley municipal vigente, Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, el Ayuntamiento acuerda:

1.° Aprobar en principio el aludido proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado para el inmediato año de 1908.

2.° Aprobar asimismo la tarifa de arbitrios que, sin perjuicio de lo que en definitiva acuerde en su día la Junta municipal, ha de proponerse al Gobierno para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto, sobre los arbitrios de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, y es la siguiente:

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas	Arroba	0'50	0'05	20.880	1.044
Yerba seca	Idem	1'00	0'10	15.139	1.513'90
Leñas	Carro	3'75	0'25	1.332	333
Total producto					2.890'90

3.° Que se anuncie la exposición al público por término de quince días, el proyecto del presupuesto referido en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del artículo 146 de la Ley municipal vigente.

4.° Que se instruya expediente á los efectos de la disposición 3.ª de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, para obtener la autorización de los arbitrios de referencia, á cuyo fin se fijará al público por termino de diez días la aludida propuesta, remitiéndose copia de la misma al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia según previene la Real orden de 3 de Agosto de 1888, y

5.° Que transcurridos los plazos oportunos se sometan juntos á la aprobación de la Junta municipal dichos proyectos del presupuesto y expediente de arbitrior, á los efectos procedentes.»

Para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, y puedan hacerse las reclamaciones oportunas expido la presente, con el visto bueno del señor Alcalde, en Laroco á dos de Septiembre de mil novecientos siete.—Cándido Siso.—V.° B.°, el Alcalde, Tomás Alonso.

TRIBUNAL PROVINCIAL de lo Contencioso-administrativo de Orense

Don Antonio Martínez Ruíz, Presidente del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Orense.

Hago público: Que en este Tribunal se interpuso recurso contencioso-administrativo por D. Pedro Piñeiro Touriño, vecino de esta ciudad, contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 29 de Mayo de este año, confirmando acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, por el que decretó el cierre de un pozo abierto en camino de Rairo á Sejalvo y la abstención de conducir aguas por el mismo.

Y para publicar en el «Boletín Oficial», á fin de que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración, pongo el presente.

Orense 30 de Agosto de 1907.—Antonio Martínez.—El Secretario, Domingo Cortón.

JUZGADOS

Don Juan de Lacy y Garnacho, Juez de primera instancia del partido de Viana del Bollo.

Hago público: que en el procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado, contra Mateo y Leonor Vázquez Docampo, vecinos de los «Hortos de Celavente», para hacer pago á Ambrosio Rivera Avelaira, vecino del Seijo, representado por el procurador D. Antonio Quintas, de doscientas ochenta y tres pesetas veintiseis céntimos, procedentes de rentas que el ejecutante debe percibir de aquellos, según sentencia recaida en pleito de menor cuantía que sostuvieron, y costas, que se calculan en cuatrocientas pesetas, se embargó como de los ejecutados y saca á pública subasta, por primera vez, lo siguiente:

El derecho de retracto convencional que los dichos Mateo y Leonor Vázquez Docampo se reservaron adquirir durante diez años por escritura otorgada ante el Notario de la Vega, D. Narciso Vega, en 27 de Octubre de 1904, sobre las fincas siguientes, que en dicha fecha vendieron al ejecutante un previo de mil pesetas y con dicho pacto.

FINCAS

	Pesetas
1.ª Una casa de habitación de alto y bajo, compuesta de cinco divisiones y cubierta de losa; tasada en	500
2.ª Una bodega sita al Norte de dicha casa, de alto y bajo, cubierta de losa; en	50
3.ª Otra bodega de alto y bajo, cubierta do losa; en	125
4.ª Otra suerte de casa inmediata á la anterior, de alto y bajo, cubierta de losa; en	50
5.ª Un lameiro y labradío al nombramiento de San Juan; en	113
6.ª Prado en Valadeiro, cerrado; en	200
7.ª Prado á Portela; tasado en	130
8.ª Prado y huerta en Portela; en	200
9.ª Huerto y cortiña ó Lameiro; en	225
10 Lameiro con huerto y tierra, ó Cabazal; en	90
11 Suerte de cortiña, ó Huerto do Cabo; en	35
12 Otra suerte de cortiña, en Orto do Cabo; en	15
13 Parcela de cortiña, en Aira de Arriba; en	200
14 Parcela de cortiña, en Sampil, en	125
15 Tierra centenal con dos castaños, ó Cerro, en	45
16 Un lameiro con seis árboles, ó Souto, en	65
17 Una tierra centenal, á Portela, en	55
18 Una huerta con seis castaños, á Pedradosol, en	150
19 Tierra con cinco castaños, á Pedreira, en	100
20 Tierra con cinco castaños, á Poula, en	70
21 Tierra en Follagal, con diez castaños, en	75
22 Otra tierra as Muradellas, con varios castaños, en	55
23 Tierra en Cabanas, con ocho castaños, en	40
24 Tierra con dieciocho castaños, en Camiño Novo, en	120
25 Soto con treinta castaños, en Rodeiro, en	100
26 En Manguelas, tierra con un castaño, en	6
27 En dicho Manguelas, otra tierra con nueve castaños, en	100
28 Un matorral, sito en Revotal, en	50
29 En Tontelodacó, tierra con tres castaños, en	30
30 En Toutelodaló, tierra, en	25
31 En Debolada, dehesa de roble bajo, en	10
32 Suerte de viña arruinada, con su bodega, sita en San Salvador, tasada en	90
Valor total de las precedentes fincas	3.244

Las cuales radican todas en término del referido barrio de los «Ortos de Celavente», á excepción de la última que lo está en el de Ermitas, constando su mensura, linderos y demás circunstancias del edicto original unido al expediente de referencia, de que podrán enterarse los que se interesen en la adquisición de tales fincas.

El remate tendrá lugar el día veintisiete de Septiembre próximo, de once á doce, en el local de la audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que no se han suplido los títulos de propiedad de dichas fincas, ni se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su precio.

Dado en Viana del Bollo á veintidós de Agosto de mil novecientos siete.—Juan de Lacy.—D.S.O., Mariano Santamaría.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15